

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 22 de agosto de 2022 fue presentada demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía radicado 25377408900120220024400, la cual se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. El anterior documental proviene del correo electrónico que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía No. 244 de 2022
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: OMAR OCAMPO HENAO
Fecha Auto: Septiembre 29 de 2022

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución. **(Primera Copia de la Escritura Pública No. 3812 del 26 de octubre de 2018 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., registrada en el Folio de Matricula No. 50N-20810191 y que respalda el PAGARÉ No. 2499689)** Originales que se encuentran a en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requerido por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizaran como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como el artículo **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, establecimiento de ahorro y crédito identificado con Nit. **860.035.827-5**; y en contra de **OMAR OCAMPO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.420.421**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.003.348)** por concepto del **SALDO INSOLUTO DE CAPITAL**
2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital anterior, a la tasa máxima

pactada del 18,60% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda (22 de agosto de 2022) y hasta cuando el pago se produzca y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido.

3. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.316.062)** por concepto del **CAPITAL DE LA CUOTAS EN MORA**, el cual se discrimina de la siguiente manera:

FECHA VENCIMIENTO CUOTAS MORA DD/MM/AAAA	CAPITAL PESOS AL 22/08/2022	TASA DE INTERES MORATORIA
2-feb-22	\$ 458.602,00	18,60%
2-mar-22	\$ 463.553,00	18,60%
2-abr-22	\$ 468.557,00	18,60%
2-may-22	\$ 473.614,00	18,60%
2-jun-22	\$ 478.726,00	18,60%
2-jul-22	\$ 483.893,00	18,60%
2-ago-22	\$ 489.117,00	18,60%
	\$ 3.316.062,00	

4. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital anterior, a la tasa máxima pactada del 18,60% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda (22 de agosto de 2022) y hasta cuando el pago se produzca y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No. 50N-20810191**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente, déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho y pretensión octava del escrito demanda, oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.742.136** de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 42213** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante

quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico betsabe_torres@yahoo.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

SEXTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#37**
de **30 de septiembre de 2022** Fijado
a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca68b99ebc154550a78caeccac856f9761f74e002ec640ba6fefe0f35c65346**

Documento generado en 29/09/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>